Expediente: **1290/20**
Carátula: **ROSAS JULIO CESAR C/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CHIANEA Y CIA. S.R.L., -DEMANDADO
20239130535 - CHIANEA, GONZALO GERMAN-DEMANDADO
20308354009 - ROSAS, JULIO CESAR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1290/20

H105014800704

JUICIO: "ROSAS JULIO CESAR c/ CHIANEA Y CIA. S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1290/20.

San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTO: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el planteo de nulidad efectuado por la codemandada, de cuyo estudio,

RESULTA:

Mediante presentación del 27/07/2023, el letrado Marcelo F. Rogel Chaler, apoderado del demandado Gonzalo Germán Chianea, planteó la nulidad en contra de la sentencia de hecho nuevo dictada el 26/04/2023 (Incidente n° 2).

Manifestó que fracasada la audiencia de conciliación (23/05/2022), se abrió la causa a prueba por 30 días, a partir del día hábil siguiente al 09/06/2022, finalizando el período probatorio el 08/08/2022, por ende, el planteo de hecho nuevo deducido el 29/11/2022, sería extemporáneo por haber estado concluido el período probatorio (cfr. art. 37 del CPL).

Asimismo sostuvo, que el hecho nuevo debió ser interpuesto ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo correspondiente y no ante el Juzgado del Trabajo.

Por otra parte, señaló que la sentencia atacada es antijurídica y extemporánea, atento a que la acción de hecho nuevo fue interpuesto a fines de noviembre, mientras que se tuvo conocimiento del hecho, definido como nuevo, a partir de la contestación de oficio efectuada por AFIP el 22/06/2022.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que la contraria haya respondido el mismo.

En fecha 24/10/2023, la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, se pronunció en favor de rechazar el planteo efectuado por la accionada. Por providencia del 26/10/2023, pasaron las presentes actuaciones a

despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a estudio, cabe poner de relieve que en fecha 26/04/2023 (incidente n°2), se dictó sentencia de hecho nuevo. En consecuencia, se dispuso integrar la litis con el codemandado Gonzalo Germán Chianea, citándoselo y emplazándolo a estar a derecho en la presente causa.

Ahora bien, del análisis del expediente, estimo que existen elementos suficientes para rechazar el planteo de nulidad efectuado por el codemandado.

En primer lugar, estimo conveniente traer a colación lo dispuesto por el art. 224 del CPCC, supletorio: *"Convalidación. No podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido, expresa o tácitamente. Se entenderá que hay convalidación tácita cuando no se peticionare la nulidad: 1. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto viciado (...)"*

Conforme surge de las constancias de autos, la sentencia interlocutoria del 26/04/2023, fue notificada al Sr. Gonzalo Germán Chianea en su domicilio real, mediante cédula de notificación H103114488418, notificada el 23/06/2023. Por lo tanto, el vencimiento del plazo para interponer la nulidad contra la mentada sentencia, de conformidad con la norma citada, operó el día 03/07/2023 con cargo extraordinario.

De allí que el planteo del nulidicente efectuado el 27/07/2023, resulta a todas luces extemporáneo, por cuanto su inacción ha convalidado el acto que pretende anular. Así lo ha sostenido en forma pacífica la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales:

"Ha operado la convalidación que prescribe el art. 168 de la ley 6176 como uno de los principios sobre el que se asienta el instituto de la nulidad. No puede pedir la nulidad de un acto quien lo ha consentido expresa o tácitamente y, se entiende que existe cuando no se reclama derecho del término que fija la norma. No se trata de que por una mera cuestión formal de plazos vencidos, se menoscaba el derecho de defensa de los litigantes. Es que su inactividad convalidó todo lo actuado operándose la preclusión de los actos cumplidos, que impide su revisión. Ello es lógica consecuencia de la relatividad que impregna a las nulidades procesales, ya que no las hay absolutas en el procedimiento.-" DRES.: MOISA - LEONE CERVERA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - AGUDO JOSE RICARDO Y OTRO Vs. LEPIC S.A Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Expte: 103/21 - Nro. Sent: 3 Fecha Sentencia 02/02/2023.

II. En otro orden de ideas y a mayor abundamiento de lo expuesto precedentemente, tampoco son válidos los argumentos vertidos por el nulidicente en su presentación, atento a que los mismos no encuentran sustento fáctico en las presentes actuaciones.

El letrado Rogel Chaler fundó su planteo de nulidad en la supuesta extemporaneidad de la alegación de hecho nuevo articulado por la actora, por entender que ésta fue realizada finalizado el plazo probatorio, en contraposición con lo dispuesto por el art. 37 del CPL.

Sin embargo, del análisis del expediente surge que la etapa probatoria no había concluido y que las pruebas estaban en proceso de producción, de conformidad con lo normado por los artículos 79 del CPL y 310 del CPCC, supletorio (ley 6176 vigente en ese momento).

De allí que, aún en el caso de que el presente planteo de nulidad hubiera sido efectuado en tiempo oportuno, los argumentos ahí vertidos no resultan atendibles. En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por el codemandado Gonzalo Germán Chianea, en contra de la sentencia interlocutoria n°233, del 26/04/2023 (Incidente n° 2), en atención a las fundamentaciones que se explicitan precedentemente. Así lo declaro.

Costas: en atención al resultado arribado y siguiendo el principio objetivo de la derrota, se imponen al codemandado, Gonzalo Germán Chianea (cfr. art. 61 del CPCC, supletorio). Así lo determino

Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto y demás constancias de autos,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad efectuado por el codemandado Gonzalo Germán Chianea, en contra de la sentencia interlocutoria n°233, del 26/04/2023 (Incidente n° 1290/20-i2), en atención a las fundamentaciones que se explicitan precedentemente.

II. Firme la presente, procédase por Secretaría a **PROVEER** lo atinente a la contestación de demandada, conforme se encuentra ordenado en el punto V del decreto del 01/08/2023.

III. COSTAS: al codemandado, Gonzalo Germán Chianea, en atención a lo considerado.

IV. HONORARIOS: diferir pronunciamiento.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER. 1290/20 ERD

Actuación firmada en fecha 30/11/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.